



“Varios  
19 diciembre 1579 – 2 agosto 1627”  
p. 267-282

*Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII*

Silvio Zavala (selección y notas)

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Historia/Elede

1947

320 p.

Figuras

(Colección de Obras Históricas Mexicanas)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 1 de octubre de 2019

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas\\_trabajo.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas_trabajo.html)

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



V A R I O S

19 diciembre 1579 – 2 agosto 1627



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS



## CXVII

*Para que los intérpretes no edifiquen ni traten en cosas de bastimentos.*

Don Martin Enriquez, etc. Por quanto de hacer casas y otros edificios los intérpretes de esta real audiencia y los demás de los juzgados de las demás ciudades y pueblos de esta Nueva España y otros cualesquier de este oficio, y tratar en vender piedra, madera, leña, aves, huevos y maíz y otras cosas de bastimentos, se siguen inconvenientes, para el remedio de lo qual, por la presente mando que de aquí adelante ningún intérprete, así de los de esta dicha real audiencia como de todas las otras partes y juzgados de esta Nueva España, no sean osados por sí, ni por interpósita persona, a labrar ni edificar casa ni otro edificio, ni vender las dichas cosas de piedra, madera, leña, aves, huevos, ni maíz ni ninguna cosa de ello, ni otra cosa que sea de bastimento, en poca ni en mucha cantidad, so pena de privación perpetua de los dichos oficios y de doscientos pesos de oro, la tercia parte para la cámara y fisco de su majestad y las otras dos tercias partes para el denunciador y juez que lo ejecutare, por iguales partes, y para que venga a su noticia, mando se apregone públicamente en la plaza pública de esta ciudad, y pregonado, mando que las justicias tengan particular cuidado de la guarda y ejecución de ello. Hecho en Mexico, a diecinueve de diciembre de mil y quinientos y setenta y nueve años. Don Martin Enriquez, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 43v-44 y II, 243.  
Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 25 (2ª numeración), n. L.



### CXVIII

*Para que las mestizas, mulatas y negras no anden en hábito de indias, excepto las que fueren casadas con indios.*

Don Lorenzo Suarez de Mendoza, etc. Por quanto de andar en esta Nueva España muchas mestizas, mulatas y negras vestidas en hábito de indias se siguen inconvenientes que conviene se reparen, por la presente mando que de aquí adelante ninguna mestiza, mulata ni negra ande vestida en hábito de india, sino en hábito de española, so pena que cualquiera de las dichas personas que se hallaren vestidas en el dicho hábito de indias, sea presa y llevada a la cárcel y le sean dados cien azotes públicamente y en forma por las calles públicas de esta ciudad, y pague cuatro reales de pena para el alguacil que la prendiere, con que esto no se entienda con las mestizas, mulatas y negras que fueren casadas con indios, porque a éstas se les permite que anden en el hábito de indias, que es el de sus maridos, sin que por ello incurra en pena alguna, ni sean presas, ni se les haga molestias, y mando se pregone públicamente en la plaza y tiangués de esta ciudad y en las demás de esta Nueva España, y pregonado, las justicias tengan cuidado del cumplimiento y ejecución de ello. Hecho en Mexico, último de julio de mil y quinientos y ochenta y dos años. El Conde de Coruña, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 75-75v.

Hay otra versión igual en Ordenanzas II, 270-270v. Publicado por G. V. Vásquez, *Doctrinas y realidades...*, México, 1940, p. 226-227. También por Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 111, (2ª numeración), n. 127.

## CXIX

*Para que vagabundos que viven entre los indios.*

En Mexico, en trece de agosto de 1631, se despachó mandamiento, inserta la real cédula, de pedimento de Baltassar Bravo, vecino del pueblo de Tula, refrendado de Juan Mendez de Xara y firmado del señor Marqués de Zerralvo.

## CEDULA REAL

El Rey. Don Alvaro Manrique de Cúñiga, Marqués de Villa Manrique, pariente, a quien he proveído por mi virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de esta tierra: por una mi cédula hecha en dos de mayo del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres, mandé que entre los indios de esa tierra no pudiesen vivir españoles vagabundos, como se contiene en la dicha cédula, que su tenor es como se sigue: El Rey. Nuestro virrey de la Nueva España y presidente de la audiencia real que en ella reside, ya sabéis como en la instrucción que os mandamos dar, que es su fecha en Valladolid a diez y seis días del mes de abril del año pasado de mil y quinientos y cincuenta años, hay un capítulo del tenor siguiente: Porque somos informados que los vagabundos españoles no casados, que viven entre los indios y sus pueblos, les hacen muchos daños y agravios, tomándoles por fuerza sus mujeres e hijas y sus haciendas, y les hacen otras molestias intolerables, por evitar los dichos daños, proveeréis que ninguna persona de las susodichas pueda estar ni habitar entre los dichos indios ni en sus pueblos, so graves penas que les pusiéredes, las cuales ejecutaréis en los que lo contrario hicieren, sin remisión alguna, y daréis orden como las dichas personas holgazanes asienten con persona a quien sirvan o deprendan a ganar y tener de comer; y cuando esto no bastare ni lo quisieren hacer, si viéredes que conviene, echaréis algunos de la tierra para que los que quedaren, con temor de la pena, vivan de su trabajo y hagan lo que deben; lo cual se os remite a vuestra prudencia; y porque mi voluntad es que lo contenido en el dicho capítulo suso incorporado se guarde y cumpla, vos mando que le veáis y guardéis y eumpláis y ejecutéis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en él se contiene y declara, y guardándole y cumpliéndole, proveáis que ninguno de los dichos vagabundos españoles no casados, no vivan ni estén entre los dichos indios ni en sus pueblos, por ninguna manera, so



graves penas non fagades ende al. Hecha en Madrid, a dos de mayo de mil y quinientos y setenta y tres años.<sup>1</sup> Yo el Rey, por mandado de su majestad, Francisco de Herraso.

Y ahora, don Antonio de Guebara, don Pedro de Torres, don Diego Telles, don Juan Dias de Santiago, caciques de la provincia de Tlaxcala, de esta tierra, me han hecho relación que la dicha cédula no se cumple, porque todavía viven en la dicha provincia muchos españoles vagabundos entre los indios, en pueblos pequeños, y les hacen muchos agravios, suplicándome mandase proveer como no viviesen entre los dichos indios, y que asimismo no vivan en la dicha provincia levantiscos, portugueses ni otras naciones, sino españoles castellanos; y visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos de mandar dar esta mi cédula, por lo cual os mando que veáis la que arriba va incorporada y la guardéis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo como en ello se contiene; y en lo que toca a los dichos levantiscos griegos, portugueses y otras naciones, que los dichos indios piden que no vivan entre ellos, proveáis lo que más convenga al bien de esa tierra, que yo os lo remito. Hecha en Barcelona, a dicinueve de mayo de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey, por mandado de su majestad, Antonio de Herasso.

#### OBEDECIMIENTO DE ESTA REAL CEDULA

En la ciudad de Mexico, a treinta y un días del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y seis años, el excelentísimo señor don Alvaro Manrique de Çuñaiga, Marqués de Villa Manrique, virrey, lugarteniente de su majestad y su gobernador y capitán general de esta Nueva España y presidente de la audiencia y chancillería real que en ella reside, etc., habiendo visto la cédula real de su majestad de esta otra parte contenida, la obedeció con la reverencia y acatamiento debido, y en todo al cumplimiento de ella mandó al gobernador de la dicha ciudad y provincia que vea la dicha cédula real y la guarde, cumpla y ejecute como en ella se contiene, y se informe qué portugueses y levantiscos viven en la dicha ciudad y provincia, y en qué se ocupan y qué daño se sigue a los naturales de qué viva entre ellos, y la envíe ante su excelencia, para que visto provea lo que convenga. Yo el Marqués, ante mí, Joan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas, II, 285v-287.

1) J. F. Montemayor, *Sumarios de las cédulas...*, México, 1678, fol. 214 r y v, sumario XXXI, libro V, título VII, cita en extracto varias disposiciones, para que en pueblos de indios no vivan españoles, mestizos, mulatos ni negros, y alude en primer término a una cédula de Madrid que fecha el 2 de mayo de 1563.



CXX

*Para que no se lleven derechos a indios.*

En la ciudad de Mexico, a cuatro días del mes de febrero y de mil y quinientos y noventa y dos años, don Luis, etc., dijo que por cuanto el rey nuestro señor fué servido de le escribir una carta general de cosas y negocios tocantes a su real servicio y buen gobierno de este reino, su fecha en Madrid a nueve de mayo del año pasado de mil y quinientos y noventa y un años, y en ella un capítulo del tenor siguiente: Y porque demás de que allá se entiende que convendría que los dichos indios tuviesen protector y defensor y un letrado y un procurador que pidiesen y siguiesen sus causas, miraréis en personas que sean a propósito y cuales se requieren para encargarles cosa en que va tanto, y nombrarlos heis para ello, señalándoles cómodos y salarios competentes en penas de estrados o en las comunidades de los mismos indios, como mejor os pareciere, ordenándoles que en ninguna manera les pueda llevar derechos, so graves penas que les pondréis, dándoles instrucción de lo que deben hacer; y porque en sacar los despachos y provisiones de los negocios de gobierno, y aun en los de justicia que se les ofrece, se detienen, haciendo costas y padeciendo otros trabajos, daréis orden en que con solos los decretos rubricados de vuestra mano y refrendados del escribano, se vuelvan, y que lo que ellos se proveyeren se cumpla como si fuera por provisión, y que ningún escribano de gobernación y cámara, ni otro alguno, no pueda llevar ni lleve derechos a los dichos indios, ni tampoco los relatores y procuradores, sino fuere a cacique principal o comunidad de indios, y que a éstos se les lleve solamente la mitad de lo que pagan los españoles conforme a los aranceles; y asimismo, ordenaréis que cuando hubiere pleitos entre indios, que se siguieren en la audiencia, el fiscal favorezca a la una parte, y el protector letrado a la otra, componiéndolo todo con parecer e intervención de la dicha audiencia, de manera que las dichas órdenes ejecuten en la forma que más convenga al bien y conservación de los dichos indios; y al cumplimiento de lo que cerca de ello está ordenado, procuraréis que los corregidores y alcaldes mayores, sin dar lugar a que los dichos indios salgan de sus tierras, enviando los despachos y procesos de sus pleitos y diferencias al dicho protector o a mi fiscal de la dicha audiencia, para que en ella siga las dichas causas y pidan lo que convengan, y después de acabadas, remitan y envíen la resolución a los dichos corregidores y alcaldes mayores; de lo que en esto se hiciere me daréis

CACIQUES



muy particularmente aviso. En cumplimiento de lo cual, que mandaba y mandó a los escribanos de gobernación, relatores y escribanos de cámara, así en lo civil como en lo criminal, escribanos de provincia, públicos de esta ciudad, y de cualesquier otras ciudades, distritos y provincias de esta Nueva España, y los ministros de los oficiales reales y los notarios de los juzgados y tribunales eclesiásticos, de aquí adelante por ninguna vía ni por alguna manera lleven derechos de los pleitos y causas que ante ellos pasaren y relataren de indios particulares y que por sí mismos y causas suyas propias litigaren, salvo en pleitos, casos, cosas y negocios de indios que tocaren a la comunidad de ellos y en general como a concejo o caciques principales, y en estos casos tan solamente se les llevará la mitad de los derechos que se llevan en los casos y cosas semejantes a los españoles; y en la misma conformidad, que los despachos de gobernación y en lo que toca a los dichos naturales en particular, no se les lleven derechos algunos, salvo de los despachos de comunidad, concejo, universidad y caciques y principales, que éstos se les llevará la mitad de los que se les suele llevar y ha llevado hasta aquí; y en todos los negocios de despiciente, así de justicia como de gobernación, no se les darán a los indios provisiones ni mandamientos, sino sus peticiones mismas con el decreto que se proveyere en ellas, que autorizado por el secretario, ha de tener y tenga fuerza y autoridad como si se les diera provisión real; y para que venga a noticia de todos y los naturales lo entiendan, mando que en esta ciudad, en la plaza pública de ella, se pregone este testimonio de él, para que desde entonces se cumpla y guarde precisamente; y después se publique asimismo en las cabeceras de los pueblos de esta Nueva España, en la lengua de los naturales, tomando testimonio de la publicación, para que ellos lo sepan y entiendan; y para que en los casos de visita y residencia de los dichos ministros, y de ordinario, se sepa cómo lo han guardado y cumplido, mandaba y mandó que se hagan particulares aranceles, por cuya transgresión sean condenados conforme al derecho y leyes de estos reinos, y así lo proveyó y mandó y firmó, don Luis de Velasco, por mandado del virrey, Martín López de Gauna.

**PREGON.**—En la ciudad de Mexico, lunes dos días del mes de marzo de mil y quinientos y noventa y dos años, a hora de entre las nueve y diez horas del día, estando en la plaza pública de esta ciudad, a la entrada de la calle de San Francisco, junto a los portales de los Mercaderes, y en presencia de mí el escribano real y testigos yuso escritos, por voz de Melchor Hortiz, pregonero público del Consejo de esta ciudad, en altas voces,

se pregonó el auto de suso contenido, como en él se contiene, en presencia de mucha gente que a ello se hallaron presentes, y de Francisco de Samudio, alguacil de la gobernación de esta Nueva España, siendo testigos Niculas de Yrolo, escribano, y Bernardino del Poso, y Andres Sanchez, vecinos de Mexico, ante mí, Alonso Sanchez, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 305-306.

### CXXI

*Para que los alcaldes mayores ni otras justicias no pidan ni tomen indios fuera del repartimiento para sus granjerías, so la pena aquí contenida.*

Don Juan de Mendoça, etc., por quanto he sido informado que algunos alcaldes mayores y otros ministros y justicias, y particularmente el alcalde mayor y otras justicias que residen en la provincia de Chalco, piden indios demás de los que les cabe a dar por repartimiento, y con ocasión que los han menester para las obras o servicio de sus casas, los ocupan en sus granjerías, haces de leña y madera en los montes y en otras partes, de que son notablemente vejados y molestados, y es justo excusar semejante exceso con remedio conveniente, por tanto, por el presente mando a los dichos alcaldes mayores y demás jueces y justicias, y a otras cualesquiera ministros de cualquiera calidad y condición que sean, que de aquí adelante no pidan ni tomen indios algunos de los pueblos de sus jurisdicciones fuera de los que están obligados a dar al repartimiento de su obligación, ni los ocupen en las dichas granjerías ni otras algunas, por sí ni por interpósitas personas, so pena de doscientos pesos de oro común que aplico al Hospital Real de los indios de esta ciudad y de dos años de destierro de esta corte, con diez leguas a la redonda; y a los indios gobernadores, alcaldes y regidores de los tales pueblos que los dieren, asimismo les condeno en veinte pesos del dicho oro, que aplico según dicho es, en que desde luego doy por condenados a los que lo contravinieren y excedieren; y para que venga a noticia de todos, mando



se pregone públicamente esta orden en la plaza pública de esta ciudad, y que se ponga razón de ella en los capítulos de instrucción que se dan a los alcaldes mayores y repartidores de indios que se proveyeren de aquí adelante, para que cada uno por lo que le toca lo guarden sin exceder de la dicha pena. Hecho en Mexico, a veinte días del mes de mayo de mil y seiscientos y cuatro años. El Marqués de Montescarlos, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

**PREGON.**—En la Ciudad de Mexico, a veinte días del mes de mayo de mil y seiscientos y cuatro años, estando en la plaza pública de esta ciudad, en presencia de muchas personas españoles, y por voz de Juan de Saucedo, pregonero público de esta ciudad, se pregonó el mandamiento de esta otra parte contenido, del virrey de esta Nueva España, siendo testigos, Luis de Sisneros y Pedro de Ocampo y don Luis de la Camara y otras muchas personas que presentes se hallaron, ante mí, Luis de Neyra, escribano receptor.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 151v-152.

## CXXII

*Para que los indios que se daban de la ciudad de Suchimilco para traer zacate verde a la caballeriza del señor virrey no venga y se le da a entender que están descargados de esta obligación, guardando las ordenanzas aquí contenidas.*

En la ciudad de Mexico, a veinte y un días del mes de enero de mil y seiscientos y trece años, don Diego Fernandez de Cordova, etc., dijo que por cuanto de la ciudad de Suchimilco se daba doce indios para traer zacate verde a la caballeriza del virrey y ha muchos días que no le traen, no se ocupan en ello por haber su excelencia larga de ellos y porque deseando el avío de los indios excusando cuanto ser pueda cualquiera carga y repartimien-

to que tengan y que entiendan que los dichos doce indios no han de traer el dicho zacate verde y que por ninguna vía se les ha de pedir ni obligar a ello y que ellos entiendan y sepan que no han de acudir ni tener ninguna pendencia de esto y que ninguna a título de esto se le pida, su excelencia ha acordado de mandar, como por la presente ordeno y mando, que ningún indio que de aquí adelante, hasta tanto que otra cosa provea y mande, haya de tener ni tenga obligación de traerlo a estas casas reales por vía de repartimiento ni por otra precisa que tengan, so pena al indio que lo hiciere de cincuenta azotes, y si algunas personas trataren de que lo den, acudan a los procuradores del juzgado de indios, a que en está razón les hagan suspensiones, dando razón de los agravios que les hicieren para que se provea del remedio que convenga, y al español que los apremiare a ello, incurra en pena de doscientos pesos de oro común, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y los dichos procuradores tengan especial cuidado de presentar las peticiones que sobre esto se hicieren, con apercibimiento que no lo haciendo, serán castigados como convenga; y para que venga a noticia de todos, se pregone públicamente en esta ciudad, y la misma diligencia se haga en la de Suchimilco, por la justicia de ella, y el ministro de doctrina se lo dé a entender en los púlpitos porque estén advertidos y no pretendan ignorancia, y así lo proveyó y firmó el Marqués de Guadalcazar, ante mí, Pedro de la Torre.

**PREGON.**—En la ciudad de Mexico, a veinte y un días del mes de enero de mil y seiscientos y trece años, entre las once y las doce, antes de medio día, estando sobre la puente de la audiencia ordinaria de esta ciudad, por voz de Juan de Castro, pregonero público, se pregonó [a] altas e inteligibles voces el auto y mandamiento de su excelencia, de esta otra parte, de *verbo ad verbum*, como en él se contiene, a lo cual fueron testigos Diego Ramires Boorques, mercader, y Pedro Pablo y Diego Xuares y otras muchas personas, y de ello doy fe Juan de Quiros, escribano de su majestad y receptor.

**OTRO PREGON.**—En la ciudad de Mexico, a veinte y un días del mes de enero de mil y seiscientos y trece años, a la dicha hora, estando a la esquina del portal de los Mercaderes de la boca de la calle de San Francisco, por voz del dicho Juan de Castro, pregonero, se pregonó el dicho mandamiento de su excelencia, a altas e inteligibles voces, en presencia de muchas



personas. Testigos don Diego de Horduña Luyando, el licenciado Galves, presbítero, y Sebastian Ydalgo, escribano real, y de ello doy fe, Juan de Quiros, escribano real y receptor.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 154-154v.

### CXXIII

*Vuestra excelencia ruega y encarga a los curas beneficiados, religiosos y ministros de doctrina de esta Nueva España, no se entremetan en ningunas cosas tocantes al gobierno y justicia, dejándola administrar a los jueces, y no intervengan ni asistan a las elecciones de los indios.*

En 28 de mayo de 1630 se dió este mandamiento por duplicado de pedimento de los naturales del pueblo de Turicato para que se guarde y cumpla con ellos, firmado de su excelencia y refrendado de Pedro de la Mora.

Don Diego Carrillo, etc., por quanto he sido informado y me consta que los beneficiados y religiosos y ministros de doctrina de esta Nueva España se entremetan en la jurisdicción real de muchas cosas de gobierno y de justicia, estorbando la buena ejecución de ella a los alcaldes mayores, corregidores y otros jueces que la tienen a cargo, y en las diligencias que se hacen de las cuentas personales y cobranza de tributo y servicio real, en daño y perjuicio de la Real Hacienda y de la de encomenderos, a título de amparar a los naturales, para tener más mano sobre ello, y con este fin procuran que las elecciones que en cada un año se hacen de gobernadores, alcaldes y otros oficiales de república, se hagan en las personas que quieren, quitándoles la libertad que tienen para elegir los que les parecen, como les está permitido, y como quiera que los dichos curas beneficiados y religiosos y ministros de justicia es su instituto y oficio principal la administración de doctrina y sacramentos a sus feligreses, sin otra intervención, y que no es bien que se entremetan en otra cosa, dejando la jurisdicción real a quien de derecho le pertenece y está cometida, y para que cesen los inconvenientes que se han se-



guido de lo contrario, por el presente, en nombre de su majestad, ruego y encargo a los dichos curas beneficiados y religiosos de todas órdenes y ministros de doctrina de las ciudades, villas, pueblos y otros lugares de esta Nueva España, no se embaracen ni se entremetan de aquí adelante en ningunas materias y negocios tocantes al gobierno y justicia, dejándola administrar libremente a los dichos alcaldes mayores, corregidores y otros jueces; y si se les ofreciere qué pedir en razón del amparo de los dichos indios, u otra cosa que les ocurra, lo hagan ante ellos por los términos y estilo judicial, sin perturbar el orden que en esto se tiene; y en caso que las dichas justicias y jueces no proveyeren lo que fuere justo, para excusar contiendas y diferencias, me den noticia de ello para que provea lo que convenga; y esta orden la intimen las dichas justicias y jueces a los dichos curas beneficiados, religiosos y ministros de doctrina que hay en sus jurisdicciones, poniéndolo por escrito para que conste haberse hecho esta diligencia; y en lo que toca a las elecciones de oficiales de república, las hagan los dichos indios libremente, sin que se hallen a ellas los dichos religiosos y ministros de doctrina, ni las mismas justicias ni otras personas algunas fuera de ellos, para que con mayor libertad las hagan, como lo tienen de uso y costumbre y está ordenado, y hechas en esta forma, las traigan ante mí para que se les den los despachos necesarios y puedan mediante ellos usar sus oficios; y para que esta orden se practique y observe generalmente, se despachen en el gobierno los duplicados que fueren menester, entregándose a los alcaldes mayores y corregidores que salieren proveídos y se prorrogaren, para que cada uno en su tiempo haga que se cumpla y ejecute, porque con la mudanza de las dichas justicias y ministros de doctrina no se pretenda ignorancia. Hecho en Mexico, a trece días del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y dos años. El Conde de Priego, por mandado del virrey, Luis de Tovar Godinez.

Archivo General de la Nación, México. Ordenanzas II, 36-36v.



#### CXXIV

*Para que los naturales de esta Nueva España no sean vejados por los españoles, soldados, ni otra persona alguna, so las penas aquí contenidas, para lo cual se pregone públicamente y se tome razón en los oficios de gobierno.*

Don Rodrigo Pacheco Ossorio, etc. Por cuanto soy informado que los naturales de esta Nueva España reciben muchos agravios de todo género de gentes, hasta de esclavos negros y mulatos, siendo ellos vasallos libres de su majestad y tan encomendados por sus reales cédulas e instrucciones; considerando que cualquier molestia que se les haga, aunque sea en cosa muy leve, es para ellos muy grave, por ser de suyo gente tímida y de poca resistencia; procurando poner remedio en esto y que sean castigados los que les molestaren, por el tenor de la presente mando que la persona que quitare o tomare a cualquier indio o india lo que tuviere o estuviere vendiendo, aunque sea un panecillo o un chile u otra cosa semejante, mayor o menor, o les violentaren o forzaren a cualquier género de trabajo y a entrar dentro de las casas a mudar ropa de una parte a otra contra su voluntad, siendo soldado, incurra en pena de trestraton de cuerda y que se le borre la plaza, y siendo hombre particular y civil, en tres años de destierro de esta ciudad de Mexico y cinco leguas en contorno por la primera vez, y por la segunda, en otros tantos de servicio en las Islas Philipinas sin sueldo, y al esclavo negro o mulato le sean dados doscientos azotes; las cuales dichas penas se ejecuten invariablemente en los que cometieren cualquier cosa de las referidas, sin que se puedan excusar ni moderar por la pequeñez de la materia del delito, porque de la misma manera se ha de ejecutar que si la vejación fuera muy grande; y no obstante que nombraré persona particular que atienda al cumplimiento y ejecución de lo susodicho, encargo a los oficiales de la guerra y a las justicias de su majestad pongan diligencia en ello; y a los ministros que fueren puntuales y se señalaren en esta parte, les valdrá para los acrecentamientos que pueden esperar; y de los casos que en razón de esto se fueren ofreciendo, se me vaya dando cuenta; y doy licencia y comisión a cualquier alguacil para que, hallando en este género de delito a cualquier soldado, le prenda y traiga al cuerpo de guardia de estas casas reales y me dé cuenta de ello. Y para que venga a noticia de todos, se pregone públicamente en las partes acostumbradas y se tome la razón en ambos oficios de esta gobernación.



Hecho en Mexico, a dos días del mes de agosto de mil y seiscientos y veinte y siete años. El Marqués de Cerralbo, por mandado de su excelencia, Joan Gomez Tonel de Sotomayor.

PREGON 1º—En la ciudad de Mexico, en dos de agosto de mil y seiscientos y veinte y siete años, estando en la puente de la entrada de la calle de Sant Agustín, donde viven los mercaderes, esquina del audiencia ordinaria, por voz de Juan de Sauçedo, pregonero público, se pregonó en altas voces la ordenanza de esta otra parte, presentes muchas personas; testigos Juan Benitez y Martin Fernandez Pardo, de que doy fe Antonio Laynes, escribano.

PREGON 2º—En la ciudad de Mexico, en el dicho día dos de agosto del dicho año, por voz del dicho Juan de Sauçedo, se pregonó la dicha ordenanza de esta otra parte, en la entrada de la calle de Sant Francisco y portales de los mercaderes, presentes muchas personas; fueron testigos Juan Benitez y Diego de Torquemada. Antonio Laynes, escribano.

Archivo General de la Nación, México, Ordenzas II, 47v-48.

El mismo virrey Marqués de Cerralvo mando guardar esta ordenanza en el partido de Zacatlán el 30 de noviembre de 1627. Ibid. IV. 109v.

Sobre Varios véanse también los documentos XIV, XVI y LVI.



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS